

20928

RESOLUCION de 8 de julio de 1981, de la Dirección General de Trabajo por la que se dispone la publicación del acuerdo por el que se revisa el quinto Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa «Automóviles Portillo, S. A.» y sus trabajadores.

Visto el texto del acuerdo por el que se revisa el quinto Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa «Automóviles Portillo, S. A.», y sus trabajadores, recibido en este Ministerio, con fecha 3 de julio de 1981, suscrito por la representación de la Empresa y por la representación de los trabajadores, por unanimidad, el día 22 de junio de 1981, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de julio de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

Texto del acuerdo por el que se revisa el quinto Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa «Automóviles Portillo, Sociedad Anónima», y sus trabajadores

A) Ratificar en este acto la decisión adoptada por el Comité de Empresa el pasado día 18 de dar por terminada la huelga y la reanudación de la normalidad laboral el día 19.

B) Revisar las condiciones económicas del vigente convenio colectivo, para el presente año 1981, en los siguientes términos:

1. Incremento de 2.000 pesetas mensuales en el salario base de todas las categorías profesionales, a partir del presente mes de junio de 1981.

2. Incremento de 1.500 pesetas mensuales en el plus de transporte que actualmente vienen percibiendo todos los trabajadores, con efecto desde el presente mes de junio de 1981.

3. Para compensar económicamente los meses transcurridos desde 1 de enero de 1981, hasta la adopción del presente acuerdo, se abonará de una sola vez en el curso de los próximos treinta días a partir de hoy, la suma de 5.000 pesetas a aquellos trabajadores que cuenten como mínimo con el 30 por 100 por premio de antigüedad, y la suma de 6.000 pesetas a aquellos trabajadores que por tal concepto de premio de antigüedad vienen percibiendo menos del 30 por 100 de su salario base.

C) Revisar el cómputo de la jornada de trabajo y el descanso de domingos y festivos, en los términos que a continuación se concretan:

1. El tiempo de trabajo efectivo para el presente año 1981, será de mil novecientas treinta horas, como se establece en el artículo 19 del vigente Convenio Colectivo.

2. Las partes determinarán en la primera reunión que celebre la Comisión Paritaria a que luego se alude, la duración de la jornada semanal o el número de horas de trabajo efectivo que corresponden a la semana y al mes.

3. No obstante lo anterior, sólo se considerarán horas extraordinarias y se retribuirán como tales, aquellas que en cómputo mensual excedan de las previstas para el mes, o las que diariamente excedan de nueve horas de trabajo.

A estos fines, tanto la Empresa como el Comité, al confeccionar los cuadros organizativos y al planificar los servicios, tratarán de que prioritariamente los trabajadores realicen su jornada semanal de acuerdo con la duración prevista para la semana.

4. En la organización y planificación antes prevista, se tendrá en cuenta que la jornada ordinaria diaria no podrá exceder de nueve horas y que el descanso entre el fin de la jornada y el comienzo de la siguiente, ha de ser de doce horas como mínimo.

5. Si por razón de la organización de los servicios, no fuera posible conceder al trabajador el descanso correspondiente a los domingos y festivos en que trabaje, dentro de los seis días siguientes, la Empresa podrá concederlos dentro del mismo mes. Sólo en el supuesto de que ello no fuera posible, habrá lugar a la compensación económica prevista en el párrafo 3.º del artículo 21, del vigente Convenio Colectivo de Empresa.

6. La modificación que se introduce en cuanto al cómputo horario mensual y descanso de domingos y festivos, no implicará perjuicio económico para el trabajador respecto a aquellos conceptos retributivos que se devengan por día efectivo de trabajo, de forma que, si en algún caso y cumpliéndose con la jornada horaria mensual prevista, el trabajador dejara de prestar servicios algún día, no dejará de percibir por ese día no trabajado los aludidos conceptos, o sea, el complemento de conductor-perceptor, la dieta de cercanía, el plus de asistencia, la prima por conservación de material o el incentivo convenio.

D) La Empresa reconoce expresamente la existencia de las secciones sindicales en el seno de la misma, con las funciones y garantías que les asigna el acuerdo marco interconfederal.

E) Con el fin de evitar en el futuro situaciones de conflictividad que tanto afectan a la paz laboral que ambas partes desean exista en sus mutuas relaciones, se conviene la creación de una Comisión Paritaria, compuesta de tres representantes de los trabajadores designados de entre sus miembros por el Comité de Empresa, y tres representantes de la Empresa que ella designará, a la que se someterá el estudio y resolución de cuantas cuestiones pudieran surgir, aplicando en cada caso los criterios reaccionales y lógicos que la peculiar actividad de la Empresa y la buena prestación de los servicios requieran.

Se conviene igualmente que si, sometido al conocimiento y resolución de dicha Comisión Paritaria, algún punto litigioso, bien por la Empresa, bien por la representación de los trabajadores, no lo resolviera en el plazo de diez días, el punto o cuestión se someterá a un arbitraje neutral e imparcial, obligándose las partes a estar y pasar por lo que el arbitrio decida.

F) Con independencia de la anterior Comisión Paritaria, y con el deseo de iniciar entre Empresa y trabajadores una etapa de máxima colaboración que contribuya a superar la difícil situación económica que la Empresa atraviesa, se conviene la creación de una Comisión compuesta de tres trabajadores designados por el Comité de entre sus miembros y un número igual de representantes de la Empresa que, reuniéndose tres veces al mes, y a través del diálogo, el estudio, tanto en el aspecto laboral, como económico, administrativo y técnico, la exposición de criterios y el conocimiento directo de la marcha de la Empresa (ingresos, gastos, absentismo, etc.), participe en la organización y planificación de su actividad.

G) El incremento salarial del presente mes de junio no se verá afectado por los días de huelga a los que este Convenio pone fin. El descuento por los días no trabajados se hará conforme a las anteriores retribuciones.

Igualmente, los días de huelgas del presente mes de junio no afectarán a las retribuciones extraordinarias que a partir de ahora se devenguen, no descontándose por tanto de su importe la parte proporcional que pudiera corresponder por los expresados días de huelga.

H) En lo no modificado por el presente acuerdo, subsistirá lo que las partes establecieron en el Convenio Colectivo que rige actualmente las relaciones entre ellas.

20929

RESOLUCION de 8 de julio de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias (INIA), suscrito por la representación del Instituto y del personal laboral del mismo.

Visto el texto del Convenio Colectivo del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias (INIA), recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 7 de julio de 1981, suscrito por la representación del Instituto y del personal de régimen laboral del mismo el 10 de febrero de 1981, al que se acompaña el informe emitido por el Ministerio de Hacienda en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1981, correspondiente a 1981 para dicho Convenio, de acuerdo con la norma citada. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Esta Dirección General, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación de ello a la Comisión Negociadora, que queda advertida del obligado cumplimiento de la Ley 74/1980, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1981, en la aplicación del Convenio de referencia.

Segundo.—Remitir un ejemplar original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de julio de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

CONVENIO COLECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRARIAS

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 1.º **Ámbito funcional.**—El presente Convenio establece y regula las normas por las que han de regirse las condiciones de trabajo del personal laboral que presta sus servicios en el INIA.

Art. 2.º **Ámbito territorial.**—Este Convenio será de aplicación en todo el territorio español.

Art. 3.º **Ámbito personal.**—Por personal al servicio del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias se entiende tanto a los trabajadores contratados por tiempo indefinido, como aquellos que están ligados al Instituto por contratos de duración determinada, formulados dichos contratos por escrito y que desempeñen sus actividades en las distintas Unidades del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, salvo los eventuales contratados por tiempo inferior a quince días.